



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)
Mérida, Yucatán.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CVI MERIDA, YUC., LUNES 14 DE JULIO DE 2003. NUM. 29, 926

-SUMARIO- GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 293

SE CREA LA COMISION DE ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE YUCATAN 3

DECRETO NUMERO 294

DECRETO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE VERIFICACION DE CONTAMINANTES GENERADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATAN 15

SECRETARIA DE ECOLOGIA

AVISO..... 17

INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCION, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE ESCUELAS DEL ESTADO DE YUCATAN

CONVOCATORIA PARA LICITACION PUBLICA 18

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

AVISO..... 21

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

CONVOCATORIA 62



GOBIERNO DEL ESTADO

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NUMERO 293**

**CIUDADANO PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN A SUS HABITANTES
HAGO SABER:**

**EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE
YUCATÁN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 9 DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE YUCATÁN, Y 2, 7 INCISO A, 27, 38, 46, 49, 50, 52, 53 Y 57 DE LA LEY
DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y**

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, tiene entre sus objetivos fundamentales el bienestar físico y mental del hombre, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación y disfrute de las condiciones de salud que coadyuven al mejoramiento de su nivel de vida.

Que los yucatecos reciben servicios médicos en los que participan las instituciones públicas y privadas, así como profesionales de la salud que ejercen libremente su actividad, con el objeto común de proteger, promover y restaurar la salud de los habitantes del Estado.

Que mi gobierno tiene especial interés en fortalecer la confiabilidad en las instituciones y en los profesionales de la salud, buscando que la relación médico-paciente se caracterice por la calidad, calidez, eficiencia y humanismo en los servicios de salud que se prestan a los yucatecos, fortaleciendo asimismo las

instancias legales competentes, para resolver los conflictos que pudieran presentarse por errores o problemas que conlleva el ejercicio de la medicina.

Que la mejoría de la calidad de atención médica en nuestro Estado requiere de un esfuerzo conjunto en el que participen prestadores y usuarios del servicio médico.

Que en las actuales circunstancias, resulta necesario que la población cuente con mecanismos que, sin perjuicio de la actuación de las instancias jurisdiccionales en la solución de conflictos, contribuyan a tutelar el derecho a la protección de la salud, así como a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos.

Que para lograr tal objetivo, es pertinente contar con un órgano al cual puedan acudir los usuarios y prestadores de servicios médicos para dilucidar, en forma amigable y de buena fe, conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, sin sustituirlos.

Que la instauración de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico redundará en nuevos medios de gestión pública que permitan incidir en el respeto de los derechos del paciente, evitar la medicina defensiva y respetar la dignidad y los derechos del personal de salud. Por lo cual se instituirá como gestor especializado en la prestación de servicios de atención médica y promotor público del cumplimiento de la protección a la salud.

Es indispensable que esa instancia especializada garantice a los usuarios y prestadores de servicios médicos la imparcialidad en el análisis, dictamen y resolución de las controversias que conozca.

Que la Comisión Estatal de Arbitraje Médico no será una instancia metajudicial o paraprocesal a la procuración de justicia, sino que se tratará de un organismo especializado en la investigación en materia de salud, que merced a su capacidad técnica, estará en posibilidad de gestionar la defensa pública de los grupos vulnerables, auxiliando a las partes para una mejor comprensión de sus

diferencias. Por lo cual, además de funcionar con su actividad conciliadora y arbitral, coadyuvará a la mejoría de los servicios médicos a través de la emisión de Recomendaciones derivadas de su intervención de oficio.

Que la creación de un órgano administrativo con autonomía técnica para recibir quejas, investigar las presuntas irregularidades en la prestación o negativa de prestación de servicios médicos y emitir sus recomendaciones, acuerdos y laudos, responde a los legítimos reclamos de los actores de la relación que genera la prestación de servicios médicos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA
LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Artículo 1.- Se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus recomendaciones, acuerdos y laudos. La Comisión estará domiciliada en la ciudad de Mérida.

Cuando en este Decreto se haga referencia a la Comisión, se entenderá por ésta a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto:

- I. Contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos.
- II. Contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la salud, por cuanto hace a la prestación de servicios médicos.
- III. Promover una buena práctica de la medicina y la mejoría de los servicios de salud, mediante la emisión de Recomendaciones sobre asuntos de interés general, coadyuvando al proceso de mejoría de los servicios médicos.

- IV. Brindar orientación a la ciudadanía, al personal de salud, así como a los establecimientos e instituciones médicas, sobre sus derechos y obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica, y
- V. Contribuir a resolver las inconformidades de la población en cuanto a presuntas irregularidades en la atención médica, a través de la gestión, la conciliación y el arbitraje.

Artículo 3.- En los términos del título tercero de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, se consideran prestadores de servicios médicos las instituciones de salud de carácter público, privado y social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica. Los usuarios de un servicio médico son las personas que solicitan, requieren u obtienen dicho servicio de los prestadores para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

Artículo 4.- La Comisión tendrá competencia para conocer las inconformidades que se susciten entre los usuarios y los prestadores de los servicios médicos que se proporcionen en el Estado de Yucatán.

Artículo 5.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán de acuerdo a los principios de inmediatez, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 6.- La Comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos, sobre sus derechos y obligaciones;
- II. Recibir, investigar y atender las inconformidades presentadas por usuarios de servicios médicos, cuando éstas se refieran a irregularidades en la prestación de dichos servicios;
- III. Recibir la información y pruebas que le proporcionen los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las inconformidades

- formuladas ante ella y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para desahogar el caso planteado;
- IV. Acudir a los establecimientos médicos con el objeto de gestionar la atención médica inmediata de los usuarios y, en su caso, recabar información relacionada con las presuntas irregularidades que sean sometidas a su consideración;
 - V. Intervenir imparcialmente, como instancia conciliadora, para la atención de las inconformidades derivadas de la prestación de servicios médicos, en los que se aduzcan irregularidades en la prestación de dichos servicios, a fin de buscar la solución autocompositiva de las diferencias sometidas a su conocimiento;
 - VI. Intervenir en amigable composición, para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos, motivados por alguna de las causas siguientes:
 - a. Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio;
 - b. Probables casos de negligencia con consecuencia en la salud del usuario, y
 - c. Aquellas que sean acordadas por su Consejo para contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos;
 - VII. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
 - VIII. Emitir Recomendaciones sobre las quejas fundadas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que considere de interés general en la esfera de su competencia;
 - IX. Hacer del conocimiento del órgano de control interno competente, la negativa, expresa o tácita, de un servidor público para proporcionar la información que la Comisión le hubiere solicitado en ejercicio de sus atribuciones;
 - X. Informar a las autoridades, a las agrupaciones médicas, así como a las comisiones y comités previstos en la legislación sanitaria, de la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios para proporcionar la

información que le hubiere solicitado la Comisión, del incumplimiento de las obligaciones asumidas en los convenios de mediación o conciliación y de la inobservancia a sus Recomendaciones y Laudos;

- XI. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, como peritos terceros en casos de discordia;
- XII. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;
- XIII. Difundir a las universidades, facultades, escuelas, colegios y sociedades de profesionistas relacionados con el ámbito de la salud en el Estado, sus objetivos, recomendaciones y experiencias para coadyuvar en el esfuerzo educativo y de formación encomendados a estas instituciones;
- XIV. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;
- XV. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación del derecho a la protección de la salud en el ámbito estatal y municipal;
- XVI. Promover y proponer programas preventivos en materia de protección de la salud, y
- XVII. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Serán improcedentes las inconformidades que se presenten ante la Comisión, en los supuestos siguientes:

- I. Contra actos u omisiones en la prestación de servicios médicos que constituyan delito, salvo el caso de resolver, exclusivamente, respecto del pago de daños y perjuicios cuando las partes se sometan a la conciliación y al arbitraje;
- II. Contra actos u omisiones en la prestación de servicios médicos materia de controversia civil sometida al conocimiento de autoridades judiciales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan a su arbitraje;

- III. Cuando se trate de controversias laborales o de la competencia de autoridades del trabajo;
- IV. Cuando se trate de inconformidades cuyo único objetivo sea obtener pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial;
- V. Cuando se trate de hechos ocurridos con antelación mayor de dos años a la fecha de presentación de la inconformidad, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrán atender para efectos de conciliación y arbitraje exclusivamente en razón de los hechos de antigüedad menor a la señalada, y
- VI. En los casos en que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica.

Artículo 8.- La Comisión no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la del Distrito Federal y las de los Estados, de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico o de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión contará con:

- I. Un Consejo;
- II. Un Comisionado;
- III. Dos Subcomisionados, uno "A" y otro "B", y
- IV. Las unidades administrativas que determine su reglamento interno.

Artículo 10.- El Consejo se integrará por diez consejeros y por el Comisionado, quien lo presidirá.

Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal nombrar a los integrantes del Consejo. La designación recaerá en ciudadanos que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y que se hayan distinguido por su trayectoria profesional o por su interés y acciones en la defensa, difusión y promoción de las acciones de mejora de los servicios médicos.

El presidente en turno del Colegio de Médicos de Yucatán será invitado a participar como Consejero. El cargo de Consejero será honorario y durará cuatro años a excepción del presidente del Colegio de Médicos de Yucatán, quien estará sujeto al tiempo que dure en el cargo. Los demás Consejeros no podrán ser confirmados para el período siguiente.

Artículo 11.- El Consejo sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria a convocatoria del Comisionado o a solicitud de cuando menos tres Consejeros. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia del cincuenta por ciento más uno de los Consejeros y en el caso de empate, el Comisionado tendrá voto de calidad.

Artículo 12. - El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que estará a cargo del Subcomisionado "B".

Artículo 13.- Corresponde al Consejo:

- I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la Comisión;
- II. Aprobar y expedir el reglamento interno y las demás disposiciones que regulen la Comisión;
- III. Aprobar y expedir el reglamento de procedimientos para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Conocer los asuntos que someta a su consideración el Comisionado;
- V. Nombrar y, en su caso, remover a propuesta del Comisionado, a los Subcomisionados;
- VI. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado le presente anualmente, mismo que presentará al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga, y
- VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- El Comisionado será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 15.- Para ser designado Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no poseer ni adquirir otra nacionalidad;
- II. Poseer título profesional que lo faculte para el ejercicio de la Medicina;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación y haber practicado la medicina por lo menos diez años, y
- IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Comisionado:

- I. Representar a la Comisión en los asuntos que se deriven de las funciones de la misma;
- II. Poner a consideración del Consejo las designaciones de los Subcomisionados;
- III. Dar seguimiento a los Acuerdos emitidos por el Consejo;
- IV. Conducir el funcionamiento del Consejo, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión.
- VI. Informar anualmente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre las actividades de la Comisión, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- VII. Someter a la aprobación del Consejo el Reglamento Interno, el Reglamento de Procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión;

- VIII. Establecer, de conformidad con el Reglamento Interno, las unidades de servicio técnico, de apoyo y de asesoría, necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión;
- IX. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión, salvo en los casos que expresamente se requiera de la aprobación del Consejo;
- X. Instrumentar lo necesario a fin de solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de que el Consejo cumpla cabalmente con sus atribuciones;
- XI. Instrumentar lo necesario a efecto de que se desahoguen los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 6 de este Decreto y de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo;
- XII. Emitir Acuerdos, Laudos y Recomendaciones en asuntos de la competencia de la Comisión;
- XIII. Establecer las políticas conforme a las cuales, la Comisión emitirá los dictámenes médicos de carácter institucional;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de procedimientos de conciliación y arbitraje;
- XV. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;
- XVI. Formular propuestas generales conducentes al cumplimiento del derecho a la protección de la salud y a la mejoría de la calidad de los servicios médicos de carácter público, social y privado;
- XVII. Delegar facultades en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, en los términos que disponga el Reglamento Interno, y
- XVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Los Subcomisionados deberán poseer título profesional, en las disciplinas de medicina o derecho, siendo por lo menos uno de ellos médico, cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III y IV del artículo 15

y tendrán las funciones que les otorgue el Reglamento Interno. Los Subcomisionados, en el orden que establece el Reglamento Interno suplirán las ausencias del Comisionado.

Artículo 18.- La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos, conforme a la ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo.- Hasta en tanto la Comisión cuente con la infraestructura necesaria para rendir los dictámenes o peritajes que le sean solicitados, podrá declinar el conocimiento de los casos que a su juicio así lo amerite, y remitirlos para su conocimiento a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Tercero.- El Consejo deberá integrarse dentro de los 90 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Cuarto.- El Reglamento Interno a que se refiere este Decreto, deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, dentro de los 120 días hábiles contados a partir de la fecha de que entre en vigor este Decreto.

Quinto.- En tanto se emiten sus manuales de organización y funcionamiento para la atención de quejas médicas, la Comisión observará en lo conducente las disposiciones referentes aplicables a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL PRIMER DIA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA.

**SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO.**

**SECRETARIO DE SALUD Y
DIRECTOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE
YUCATAN.**

(RUBRICA)

(RUBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO
RIVAS GUTIERREZ.**

**DR. JOSE ANTONIO PEREIRA
CARCAÑO.**